

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 25269-33-33-001-2014-00304-00
DEMANDANTE: CARMEN GONZÁLEZ DIAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADUAS
ASUNTO: Auto resuelve recurso de reposición

Facatativá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la ejecutante, contra el auto de 3 de febrero de 2023¹, mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda.

Fundamentos del recurso de reposición

El apoderado de la ejecutante sostiene que, con la reforma de la demanda se busca hacer claridad respecto a los intereses moratorios de las mesadas pensionales causadas hasta el 31 de octubre de 2020 y los intereses moratorios de las mesadas que se causen con posterioridad a esa fecha, por lo que en ningún momento resultan repetitivas ni excluyentes, ya que se reclaman dos obligaciones diferentes.

En consecuencia, solicita se revoque el auto de 3 de febrero de 2023, y en su lugar se rechace la solicitud de ejecución.

Pronunciamiento de las partes

Revisado el expediente se constata que por secretaría surtió el traslado del recurso de reposición a la ejecutada², de conformidad con el art. 319 de la Ley 1564 de 2012³ (L. 1564/2012), y el art. 38 de la Ley 2080 de 2021⁴, se concluye que el término de tres (3) días que establece el art. 319 *ib.*, se encuentra vencido; sin embargo, durante el traslado el demandado guardó silencio

¹ 21AutoRechazaReformaDemanda.pdf.

² 31TrasladoRecurso.pdf.

³ Código general del proceso.

⁴ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

2. CONSIDERACIONES

Tesis del Despacho

Es procedente reponer el auto objeto del recurso, toda vez que de la revisión del mandamiento de pago y las pretensiones contenidas en la reforma de la demanda se encuentran lapsos que no fueron tenidos en cuenta para la liquidación de intereses, no obstante, se inadmitirá para que sea debidamente ajustada.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas:

a. Trámite del recurso de reposición.

En lo que tiene que ver con la jurisdicción contenciosa administrativa, el legislador se ocupó de regular los recursos contra las providencias judiciales en el capítulo XII del título V de la L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, específicamente, para el recurso de reposición, el art. 242 dispone:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su **oportunidad y trámite**, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” (Negrilla extratexto)

La L.1564/2012, a su turno, señala:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de auto.** (Negrilla fuera de texto)

Con lo expuesto es fácil concluir que el auto que rechaza la reforma de la demanda es susceptible de controversia mediante el *recurso de reposición*.

b. Caso concreto.

Como se indicó previamente⁵ la demandante insiste en que se admita la reforma de la demanda, y así se incluya en el mandamiento de pago las obligaciones concernientes a **(i)** el pago de los intereses moratorios de las mesadas pensionales causadas hasta el 31 de octubre de 2020 hasta la fecha del pago de la obligación y de **(ii)** los intereses moratorios de las

⁵ Ut supra pags. 1-2.

mesadas que se causen a partir del 1° de noviembre del 1° de noviembre de 2020 hasta cuando se efectúe el pago efectivo de la deuda.

Se recuerda que, en el auto del 3 de febrero de 2023 se rechazó la reforma de la demanda al considerarse que **(i)** las pretensiones que allí se incluían resultaban ser repetitivas y excluyentes, pues en ambos casos se pide el pago de intereses moratorios sobre un mismo periodo de tiempo, esto es, desde el 1° de noviembre de 2020 hasta la fecha de pago de la obligación; **(ii)** que la pretensión referente a los intereses sobre el capital carecía de sustento, pues no había un cálculo que la respaldara; y **(iii)** las pretensiones que se estaban incluyendo ya se habían abarcado en la pretensión 7 de la demanda – 6 de la subsanación – por lo que, para determinar su valor se debería hacer en la etapa procesal correspondiente, esto es, al momento de presentarse la liquidación del crédito.

Ahora bien, es necesario señalar que, en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, de 27 de julio de 2022⁶, en su numeral “PRIMERO” lit. “c” se ordenó el pago de intereses DTF de las mesadas comprendidas entre el 4 de octubre de 2019 al 3 de agosto de 2020, en el lit. “d” de los intereses moratorios causados entre el 4 de agosto de 2020 al 31 de octubre de 2020, y en el lit. “e” se ordenó la cancelación de los intereses moratorios sobre las mesadas causadas desde el 1° de noviembre de 2020 hasta la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la ejecutante.

Así, revisados los argumentos presentados por la parte ejecutante, y las decisiones adoptadas dentro del trámite procesal, se puede observar que, en la demanda, su subsanación, y por consiguiente, en el mandamiento de pago no se incluyeron los intereses relacionados con las mesadas causadas desde el 27 de septiembre de 2008 hasta el 3 de octubre de 2019, no obstante, dicha inclusión se debe hacer para la liquidación de intereses DTF inicialmente, pues las mesadas causadas desde la fecha de efectos fiscales hasta el vencimiento del pago constituyen el capital base de liquidación de ese rubro, por lo que los intereses moratorios causados a continuación deben liquidarse tomando como base ese capital consolidado, incluyendo las mesadas que se han venido causando, es así como la solicitud de reforma presentada debe ser inadmitida y corregida en ese sentido.

Así, se encuentra que los argumentos presentados por la parte ejecutante son válidos, por lo que se procederá a reponer parcialmente el auto del 3 de febrero de 2023.

Decisión Judicial

⁶ 15AutoLibraMandamientoDePago.pdf.

Se repondrá parcialmente el auto por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda, proferido el 3 de febrero de 2023, por considerar a la demandante le asiste razón en incluir dentro del periodo de intereses a liquidar, el capital referente a las mesadas causadas desde el 27 de septiembre de 2008 -fecha a partir de la que se generaron los efectos fiscales- y el 3 de octubre de 2019 – fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia-.

No obstante, por encontrarse yerros en las pretensiones que se quieren incluir, se inadmitirá la reforma para que dentro de los diez (10) días siguientes se ajusten las pretensiones, presentando sus pretensiones de manera ordenada, esto es, que **(i)** cada rubro reclamado se presente de manera cronológica, **(ii)** se incluyan los intereses sobre las mesadas causadas desde el 27 de septiembre de 2008 -fecha a partir de la que se generaron los efectos fiscales- y el 3 de octubre de 2019 – fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia-, pero dentro de los DTF, **(iii)** se procure presentar la solicitud de intereses tanto DTF como de mora de manera unificada, esto es, que se presente una sola pretensión por los intereses DTF, y otra por los intereses de mora, sin confundir periodos de mesadas ni otro tipo de rubro, ya que dicha situación ha conducido constantemente a confusiones dentro de las decisiones adoptadas en este asunto.

En lo demás, se mantendrá incólume el auto recurrido.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral “PRIMERO” del auto de 3 de febrero de 2023, que en su lugar quedará así:

“PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda ejecutiva presentada por Carmen González Díaz.

Para el efecto dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, se deberán ajustar las pretensiones, así: (i) que se haga de manera ordenada, que cada rubro reclamado se presente de manera cronológica, (ii) se incluyan los intereses sobre las mesadas causadas desde el 27 de septiembre de 2008 -fecha a partir de la que se generaron los efectos fiscales- y el 3 de octubre de 2019 – fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia-, pero dentro de los intereses DTF, (iii) se haga la solicitud de intereses tanto DTF como de mora de manera unificada, esto es, que se presente una sola pretensión por los intereses DTF, y otra por los intereses de mora, sin confundir periodos de mesadas ni otro tipo de rubro.”

SEGUNDO: mantener **INCÓLUMES** las demás partes de la providencia recurrida.

| | |
|-------------------|-------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |
| RADICADO: | 25269-33-33-001-2014-00304-00 |
| DEMANDANTE: | CARMEN GONZÁLEZ DIAZ |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE GUADUAS |

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a las partes y al Ministerio Público, conforme se señala en el art. 173 de la L. 1437/2011.

CUARTO: vencido el término concedido para subsanar, ingrésese de manera inmediata el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- firmado electrónicamente -
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02f40be239c8d77f703a59f5bd2eba95de184418d11cb440d1bee1fcf3709bb**

Documento generado en 28/09/2023 07:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE ACCIÓN POPULAR
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2015-00919-00
DEMANDANTE: FERMÍN SANABRIA PEÑA Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MADRID
ASUNTO: Requiere cumplimiento a orden judicial

Facatativá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el expediente al Despacho, con informe secretarial¹ que da cuenta de que, tanto la parte accionante como la accionada dieron respuesta al requerimiento realizado mediante auto del 7 de julio de 2023, en donde se requieren los certificados de existencia y representación legal del CONSORCIO CICLORUTA MADRID, la UNIÓN TEMPORAL C&P y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a fin de obtener sus direcciones de notificaciones judiciales, se tiene que, la parte actora informó no poder obtener dichos documentos², mientras que la accionada aportó unos certificados en donde no se observa nada relacionado con el CONSORCIO CICLORUTA MADRID, la UNIÓN TEMPORAL C&P ni la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA³.

Dicho lo anterior, queda claro que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida en el auto del 7 de julio de 2023.

Así las cosas, y como quiera que los certificados de existencia y representación legal resultan necesarios para el trámite del presente contencioso administrativo, a fin de cumplir con lo señalado en el núm. 1º art. 42 de la L.1564/2012, tendiente a impedir la eventual dilación del proceso o su paralización, se requerirá al municipio de Madrid, para que proceda a allegar la documental que se echa de menos y que se encuentre en su poder.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al municipio de Madrid través de Andrés Tovar Forero en calidad de alcalde para que, **dentro de los cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, allegue certificados de

¹ 066Ingreso26Jul23.pdf

² 063InformeRequerimientoAccionante.pdf

³ 065SegundaRptaMadrid.pdf.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
RADICADO: 25269-33-33-001-2015-00919-00
DEMANDANTE: FERMÍN SANABRIA PEÑA Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MADRIDx

existencia y representación legal del CONSORCIO CICLORUTA MADRID, la UNIÓN TEMPORAL C&P y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, además, sirva informar las direcciones de notificaciones judiciales de dichas entidades.

SEGUNDO: téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos de la Alcaldía Municipal de Madrid y de su alcalde a los correos contactenos@madridcundinamarca.gov.co, notificacionjudicial@madrid-cundinamarca.gov.co y andres.tovar@madridcundinamarca.gov.co, la presente determinación.

CUARTO: una vez allegada la información requerida, por Secretaría súrtanse las notificaciones previstas en los autos del 3 de diciembre de 2015 y 7 de julio de 2023.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

-0003-S-000-

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fc6e760462dbabade2f580147a78b07736d2a97557f83e2ae909d10f76b627**

Documento generado en 28/09/2023 07:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE NULIDAD
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2017-00108-00
Demandante: HUMBERTO ARDILA GALINDO
Demandado: MUNICIPIO DE MOSQUERA
ASUNTO: AUTO ORDENA REMITIR DOCUMENTOS

Facatativá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el expediente del epígrafe al Despacho, con informe Secretarial que da cuenta de que se dio respuesta a requerimiento realizado en audiencia del 25 de enero de 2022 y con solicitud de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas¹.

Al respecto se recuerda que, en la aludida audiencia se decretó la siguiente prueba²:

TERCERO: *Admítase la solicitud probatoria del demandante y coadyuvante, concerniente al dictamen pericial, en los términos señalados en la parte motiva¹, para lo cual se ordena:*

Por Secretaría, requiérase a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas por intermedio de sus programas de ingeniería catastral y geodesia o ingeniería topográfica, para que remita una lista de Ingenieros catastrales y geodestas o topográficos adscritos a sus programas académicos y aptos para rendir el dictamen aportando información sobre de su dirección de residencia, dirección de correo electrónico, número de teléfono y de celular, o conforme a su portafolio de servicios adelante la practica probatoria y rinda el dictamen pericial, conforme a las reglas que establecen los artículos 218 y ss. de la L.1437/2011 y artículos 226 y ss. de la L.1564/2012 en lo que corresponda, para lo cual se concede un término perentorio de 10 días hábiles, que se contarán desde el día en que la Secretaría del Juzgado constate el envío del requerimiento.

Remitido el respectivo requerimiento secretarial³, mediante oficio radicado el 26 de julio de 2023, la Coordinación de Ingeniería Catastral y Geodesia de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas informó que se designó a los ingenieros Hernando Acuña Carvajal y Oscar Fernando Torres Colmenares para la realización del estudio, aportando sus datos⁴.

¹ 035InformeIngreso10Ago23.pdf.

² 029AudienciaInicial.pdf/ fl. 4.

³ 032Requerimiento.pdf.

⁴ 033RespuestaRequerimiento.pdf.

Medio de control: NULIDAD
Radicado: 25269-33-33-001-2017-00108-00
Demandante: HUMBERTO ARDILA GALINDO
Demandado: MUNICIPIO DE MOSQUERA

Aunado a lo anterior, mediante escrito del 28 de julio de 2023, se solicitó la remisión de toda la información necesaria a los ingenieros encargados, con el fin de poder realizar de manera adecuada la experticia⁵.

Es pertinente y necesario atender la solicitud en comentario, por lo que se requerirá a Secretaría a fin de que remita a los correos aportados, copia de la demanda y sus anexos, de la reforma de la demanda, del acta de audiencia inicial del 25 de enero de 2022 y su respectivo registro audio visual.

En mérito de lo expuesto el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Secretaría para que proceda a remitir a los correos hacuna@udistrital.edu.co y oftorresc@udistrital.edu.co copia de los documentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: allegada la experticia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado Electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facativá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d578a3920ca92f2c01fe88939f93df325e32c86669b7079aefedf365a296dd1**

Documento generado en 28/09/2023 07:29:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ 034SolicitudUDistrital.pdf.



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00015-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA GARCÍA OLIVEROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
ASUNTO: Señala audiencia inicial.

Facatativá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Notificado el mandamiento de pago y el auto que lo corrige en el asunto que anuncia el epígrafe¹, la entidad demandada contestó en tiempo la demanda, presentando excepciones de fondo².

De las excepciones propuestas se corrió traslado mediante auto de 8 de agosto de 2023³; así, encontrándose vencido el término establecido en el num. 1º del art. 443 de la L.1564/2012⁴, aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L.1437/2011⁵, resulta oportuno fijar fecha y hora para realizar audiencia prevista en el art. 372 de la L.1564/2012.

Para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá estableció un protocolo para audiencias virtuales; asimismo, con el propósito de garantizar la presencia telemática de las partes, del Ministerio Público y de los demás intervinientes, según sea el caso, se recuerda el deber que les corresponde, a los interesados, de instruirse en el manejo de las herramientas tecnológicas, para lo cual se sugiere revisar los videos tutoriales, manuales e instructivos dispuestos por la Rama Judicial para dicho fin⁶.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG.

SEGUNDO: CONVOCAR a los apoderados de las partes para el 5 de diciembre de 2023, a partir de las 9 am., con el fin de realizar audiencia

¹ Archivos 016 y 032.

² 033ContestaciónDemanda.pdf.

³ 036AutoCorreTrasladoExcepciones.pdf.

⁴ Código general del proceso.

⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

⁶ Pueden consultarse en el siguiente link:
<https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/slides>

inicial conforme a las reglas del art. 372 de la L.1564/2012, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: recordar, a los apoderados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual y de las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el num. 4 del art. 372 de la L.1564/2012; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

CUARTO: notificar por estado la presente determinación, advirtiéndolo que contra la misma no proceden recursos; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma y del protocolo para audiencias virtuales; oportunamente enviará los enlaces de acceso a la Sala Virtual de Audiencias y al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003/I/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7deb3b9acbd9f17efa93f5a95a570853b8f0ea978eb46fcbca36e63ce65e9**

Documento generado en 28/09/2023 07:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25-269-33-33-001-2018-00020-00
DEMANDANTE: CAROL XIMENA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-
ASUNTO: Requiere cumplimiento a orden judicial previo a sancionar

Facatativá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso de la referencia al Despacho, de conformidad con el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el expediente digital, se advierte lo siguiente:

1. En la audiencia inicial llevada a cabo el 4 de marzo de 2020 (Exp. Digital -Archivo 027), en razón a la petición probatoria realizada por el Ministerio Público, se ordenó: *“requerir a la Fiduprevisora S.A., para que, en el evento de haber recibido el derecho de petición del 1° de junio de 2017 por parte de la Secretaría de Educación del Municipio de Cundinamarca, remita la respuesta brindada a la peticionaria, junto con las constancias de comunicación y/o comunicación”* (sic).
2. A través del auto proferido el 3 de febrero de 2021 (Exp. Digital -Archivo 032), se requirió el cumplimiento de la prueba decretada, por lo que, a través de oficio n.° 20210820405901 de 23 de febrero de 2021, la Coordinación de Tutelas de la Fiduprevisora S.A., solicitó el radicado compuesto de catorce números, con el fin de dar respuesta al requerimiento, en razón a que no se encontró información acerca del derecho de petición fundamento del requerimiento.
3. Por lo anterior, mediante auto proferido el 5 de noviembre de 2021 (Exp. Digital -Archivo 039), se requirió a la Fiduprevisora S.A., en particular a la Coordinadora de Tutelas de esa entidad, para que aportara respuesta suministrada al derecho de petición de la demandante, radicado el 1° de junio de 2017.
4. A través de memorial radicado el 26 de noviembre de 2021 Exp. Digital -Archivo 042), la Gerencia Jurídica de Negocios Especiales de la Fiduprevisora S.A., informó lo siguiente:

“Nos permitimos informar que el número de radicado N° 2017073124, no es un número emitido por esta entidad, por consiguiente, solicitamos a este despacho de manera respetuosa remitir los 14 dígitos que comprenden el número del radicado que se le dio a la solicitud, eso con el fin de realizar una búsqueda en los aplicativos de la entidad de manera más acertada, se informa que no es posible identificar la solicitud con el número del proceso o fecha de radicación.”

En este punto, en aras de agilizar el trámite que nos ocupa, es preciso advertir, sobre el requerimiento pendiente de cumplimiento, que no se cuenta con el número de radicado que se menciona y que condiciona el cumplimiento al requerimiento judicial, vale destacar que, lo que se pretende con la prueba decretada en la audiencia inicial llevada a cabo el 4 de marzo de 2020 es, precisamente, determinar si, (i) la entidad recibió el derecho de petición por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y, (ii) en caso de haberlo hecho, remita con destino al proceso de la referencia, la respuesta brindada a la peticionaria, junto con las constancias de comunicación y/o comunicación.

Ahora bien, debe advertirse a la Fiduprevisora que, tal como lo manifestó la Directora Operativa de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, el derecho de petición respectivo fue remitido por competencia el 1° de junio de 2017, mediante oficio CE-2017552784 (Exp. Digital – Archivo 35/ fl. 4).

De manera que, no es de recibo las solicitudes realizadas a este Despacho, requiriendo números de radicados que no obran dentro del proceso, más aún cuando, como se advirtió desde el decreto de la prueba, se trata de un trámite administrativo entre la Secretaría de Educación de Cundinamarca y la Fiduprevisora S.A.

Así, y en atención al tiempo transcurrido desde el decreto de la prueba, se requerirá a la Fiduprevisora S.A., para que, se abstenga de continuar emitiendo pronunciamientos y solicitudes dilatorias y proceda a cumplir efectivamente con el requerimiento judicial, en los términos en los que fue decretada, tal como se explicó con anterioridad.

Téngase en cuenta que, el Código General del Proceso (L.1564/2012), aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L.1437/2011, señala:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

En ese sentido, y como quiera que, el cumplimiento de la prueba decretada en la audiencia inicial llevada a cabo dentro del presente trámite procesal, resulta relevante para el devenir del presente contencioso administrativo, a

fin de cumplir con lo señalado en el núm. 1° art. 42 de la L.1564/2012, tendiente a impedir la eventual dilación del proceso o su paralización, se requerirá POR ÚLTIMA VEZ a Carlos Fernando López Pastrana, en su condición de Gerente Jurídico de Negocios Especiales de la Fiduprevisora S.A. y/o al (la) funcionario (a) quien haga sus veces, para que de manera INMEDIATA proceda a dar cumplimiento a los requerimientos realizados dentro del proceso de la referencia, dando cumplimiento a la orden proferida en razón a la prueba decretada el 4 de marzo de 2020 en la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la L. 1437/2011, en los términos allí previstos, esto es, determinar si, (i) recibió el derecho de petición por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y, (ii) en caso de haberlo hecho, remita con destino al proceso de la referencia, la respuesta brindada a la peticionaria, junto con las constancias de comunicación y/o comunicación.

Sea del caso indicar al funcionario requerido que, en caso de ser necesario, deberá realizar los trámites administrativos correspondientes para el cumplimiento del requerimiento anteriormente referenciado.

De no ser el funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impuesta, deberá informar el nombre, cargo, identificación y correo electrónico del funcionario encargado para tal fin. De no hacerlo, se entenderá que es él, el funcionario encargado.

Todo lo anterior, *so pena* de ejercer los poderes correccionales de los que se dispone (art. 44 L.1564/2012).

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a Carlos Fernando López Pastrana, en su condición de Gerente Jurídico de Negocios Especiales de la Fiduprevisora S.A. y/o al (la) funcionario (a) quien haga sus veces, para que de manera INMEDIATA proceda a dar cumplimiento a los requerimientos realizados dentro del proceso de la referencia, dando cumplimiento a la orden proferida en razón a la prueba decretada el 4 de marzo de 2020 en la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la L. 1437/2011, en los términos allí previstos, esto es, determinar si, (i) recibió el derecho de petición por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y, (ii) en caso de haberlo hecho, remita con destino al proceso de la referencia, la respuesta brindada a la peticionaria, junto con las constancias de comunicación y/o comunicación.

Sea del caso indicar al funcionario requerido que, en caso de ser necesario, deberá realizar los trámites administrativos correspondientes para el cumplimiento del requerimiento anteriormente referenciado.

Así mismo, se le advierte que, de no ser el funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impuesta, deberá informar el nombre, cargo,

identificación y correo electrónico del funcionario encargado para tal fin. De no hacerlo, se entenderá que es él, el funcionario encargado.

Lo anterior, *so pena* de ejercer los poderes correccionales de los que se dispone (art. 44 L.1564/2012) y dar apertura al respectivo incidente por desacato a orden judicial.

Para el cumplimiento del requerimiento, la **Secretaría de este Despacho**, en el oficio que comunique la presente orden, adjuntará el *link* de ingreso para la revisión del expediente digital de la referencia, con el fin de que, el funcionario requerido tenga las herramientas suficientes para brindar una respuesta efectiva y sin dilaciones.

SEGUNDO: téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos de la entidad requerida y, de ser posible, del funcionario mencionada, la presente determinación.

CUARTO: Secretaría, al vencimiento del término concedido ingresará el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4458ce5c2f70416ac6e3d317e9af42d6285bfd5fe791bbb718ed5e93c0b26d0c**

Documento generado en 28/09/2023 07:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25-269-33-33-001-2018-00089-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA ARISMENDI MORENO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
ASUNTO: Requiere cumplimiento a orden judicial

Facatativá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En Audiencia Inicial celebrada el 14 de septiembre de 2022 (Exp. Digital – Archivo 021), se realizó el decreto de las siguientes pruebas:

“(...)

CUARTO: *Por Secretaría, requiérase a la demandante para que remita copia de los derechos de petición con radicado n.º 2014-194-01861-2 y 2014-194-014714-2 que dieron origen a los oficios n.º 20142570166611 de 14 de julio de 2014 y n.º 2010452700189531 de 12 de agosto de 2014, para lo cual se concede un término perentorio de 10 día hábiles, que se contarán desde el día en que la Secretaría del Juzgado constate el envío del requerimiento con destino al apoderado demandante.*

QUINTO: *requiérase a la entidad demandada para que aporte el expediente administrativo en el que reposen las actuaciones relativas a la vinculación de la demandante Luz Marina Arismendi Moreno, identificada con cédula de ciudadanía n.º 40.014.476, para lo cual se concede un término perentorio de 10 días hábiles, que se contarán desde la culminación de la presente diligencia, sin necesidad de oficio pues la apoderada demandada, presente en la audiencia, atenderá el requerimiento”*

Revisado el expediente, pese a que se libró el oficio correspondiente (Exp. Digital – Archivos 022 y 023), se advierte que, a la fecha, no obra respuesta por parte de los apoderados judiciales de la demandante y la entidad demandada, tal como quedó consignado en el informe secretarial que antecede.

Al respecto, el Código General del Proceso (L.1564/2012), aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L.1437/2011, señala:

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados

públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Así las cosas, y como quiera que, los antecedentes administrativos y los documentos requeridos resultan relevantes para el devenir del presente contencioso administrativo, a fin de cumplir con lo señalado en el núm. 1º art. 42 de la L.1564/2012, tendiente a impedir la eventual dilación del proceso o su paralización, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante y a la entidad demandada para que, procedan a allegar la documental que se echa de menos y que se encuentren en su poder, o acrediten las actuaciones que, para tal propósito, hayan adelantado ante la entidad respectiva, esto es, para cumplir con la carga impuesta, *so pena* de ejercer los poderes correccionales de los que se dispone (art. 44 L.1564/2012).

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los apoderados judiciales de la parte demandante y a la entidad demandada para que, **dentro de los cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, alleguen los documentos solicitados en el decreto de pruebas efectuado en la audiencia inicial realizada el 14 de septiembre de 2022, se conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, *so pena* de dar apertura al respectivo incidente por desacato a orden judicial.

SEGUNDO: téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos de los apoderados judiciales de las partes y de la entidad demandada, la presente determinación.

CUARTO: Secretaría, al vencimiento del término concedido ingresará el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a774a150968f63e915a49fdb3fa77042f87f83e9d383dcd4e1dc0103f9afb**

Documento generado en 28/09/2023 07:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00222-00
DEMANDANTE : ANA LUCRECIA RODRÍGUEZ ORJUELA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
ASUNTO: Auto fija agencias en derecho

Facatativá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se procede a fijar agencias en derecho orientadas al cabal cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida el 19 de agosto de 2023, en la que se condenó en costas a la demandada.

Antecedentes

Adelantado el trámite correspondiente, se profirió sentencia en la que se accedió a las pretensiones, condenando en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 188 de la L.1437/2011.

Al revisar el expediente se encuentra pendiente la fijación de las agencias en derecho, las que deberán tenerse en cuenta al momento de adelantar la liquidación.

Consideraciones

Las agencias en derecho, conciernen a los gastos de representación judicial, derivados del costo que la parte debió asumir para contar con la representación de un profesional del derecho o a manera de contraprestación, pues puede suceder que la parte acuda al proceso en nombre propio, invirtiendo tiempo y dedicación al momento de enfrentar el litigio; vale destacar que, para fijarlas, debe atenderse a los criterios y tarifas que defina y establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

El art. 366 del CGP, indica que la liquidación de costas y agencias en derecho debe adelantarse de manera concentrada en el Juzgado que conoció del proceso en primera o única instancia y en cuanto quede ejecutoriada la

providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia al superior.

A su vez, el num. 4, de la misma norma, indica que las agencias en derecho se fijarán atendiendo a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, lo que implica atender al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual señala, como criterios determinantes: la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o por quien litigó en nombre propio, la cuantía del proceso y las circunstancias especiales relacionadas con la gestión; y, concretamente, para el asunto en estudio, dispone:

1. Procesos declarativos en general:

(...)

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido

(...)

(...)

Entonces, acudiendo al art. 25 del CGP, se advierte que este proceso es de mínima cuantía, puesto que su estimación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Además, teniendo en cuenta que las pretensiones fueron, de índole pecuniaria, para fijar las agencias se precisa efectuar una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos, esto es, a mayor valor menor porcentaje.

Por otro lado, verificadas la naturaleza, calidad y duración de la gestión judicial, la cuantía del proceso y las circunstancias especiales del trámite, el suscrito considera justo fijar las agencias en derecho en un 4% del valor correspondiente a la estimación de la cuantía.

Fijadas así las agencias en derecho, aquellas se atenderán al momento de elaborar la liquidación de costas a cargo de la Secretaria del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00222-00
DEMANDANTE: ANA LUCRECIA RODRÍGUEZ ORJUELA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG

PRIMERO: FIJAR como agencias en derecho un 4% del valor correspondiente al valor fijado en la estimación de la cuantía, a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: notifíquese a las partes.

Cumplido lo anterior y elaborada la liquidación de costas, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c86bd75616010f66289a6cf9f3a8b2b2432e3ec89169a6223934dbdcad072c**

Documento generado en 28/09/2023 07:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00176-00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA
DEMANDADO: FUNDACION SAP SALUD
ASUNTO: Auto corre traslado para alegar, anuncia sentencia anticipada ante la eventual configuración de excepción

Facatativá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que, el mismo ingresa una vez vencido el traslado de las excepciones, dentro de las que se propuso la “caducidad”¹; revisado el expediente se advierten elementos que eventualmente pueden dar lugar a la configuración de la excepción propuesta, en tal efecto, atendiendo al inciso final del par. 2° del art. 175 de la L.1437/2011², modificada por la L.2080/2021³ se procede a resolver sobre el particular, atendiendo las siguientes:

2. Consideraciones

Encontrándose el proceso en la etapa para decidir sobre las excepciones previas en la forma en que lo dispone el art. 175 de la L.1437/2011, el suscrito advierte la necesidad de correr traslado y anunciar sentencia anticipada en la que, de haber lugar a ello, se estudiará y resolverá la excepción *de caducidad* del medio de control.

En cuanto al medio de control de repetición, el art. 142 de la L.1437/2011, establece:

“Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o

¹ 017InformeSecretarial.pdf.

² Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

³ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN.

gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.

La misma norma, en su art. 164, señala:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

1) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas** de conformidad con lo previsto en este Código.” (Negrilla fuera de texto)

En lo que tiene que ver con el trámite que debe imprimirse ante la eventual configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, la modificación introducida por la L.2080/2021 al par. 2° del art. 175 de la L.1437/2011 dispuso que se declararán fundadas en *sentencia anticipada*, en los términos del num 3° del art. 182A *ejusdem*.

La norma de remisión interna indica, a su vez, que, en cualquier estado del proceso, cuando se advierta probada la configuración de una de aquellas excepciones, se dictará *sentencia anticipada*, previo a lo cual **(i)** se correrá traslado a las partes para alegar y al Ministerio Público para que presente su concepto, si así lo estima, por auto en el que, además, **(ii)** se precisará sobre cuál de las excepciones girará el pronunciamiento judicial; finalmente, surtido el traslado se dictará sentencia, sin perjuicio de la facultad de reconsideración, en la medida en que el Juez, revisados los alegatos y el concepto de la Procuraduría Judicial, puede encontrar nuevos elementos de juicio que le lleven a redefinir su criterio.

3. Caso concreto

La demandante pretende repetir por la condena impuesta por el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá del 8 de julio de 2016, decisión que quedó

ejecutoriada el 2 de agosto siguiente; en consecuencia, a partir del **3 de agosto** de dicha anualidad, comenzó a transcurrir el término de 10 meses contenido en el inc. 2° del art. 192 de la L.1437/2011 para cumplir con el pago de la condena, el cual se venció el **3 de junio de 2017**, sin que a dicha fecha la entidad haya realizado el pago de la condena pues, de acuerdo con los comprobantes de egreso de la E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá, se realizaron los pagos de la obligación el **5 de julio de 2017**⁴.

La demanda se presentó el **8 de julio de 2019**⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEGUNDO: anunciar que la sentencia anticipada se pronunciará sobre la excepción de *caducidad*.

TERCERO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JULIO CESAR PARRA DUARTE, como apoderado de la Fundación SAP Salud, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder hecha a favor del abogado LUIS FERNANDO PINZÓN GÓMEZ, para actuar como apoderado de la Fundación SAP Salud, en los términos del documento allegado⁷.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SEPTIMO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente

⁴ 006AnexosDeLaDemanda.pdf/ fls. 188-190.

⁵ 021.ConstanciaRadicaciónDemanda.pdf.

⁶ 015ContestaciónDeLaDemanda.pdf/ fls. 1-2.

⁷ 018Memorial.pdf.

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00176-00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA
DEMANDADO: FUNDACION SAP SALUD

OCTAVO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

-003-I-000

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4493d03ecdd54f7128088dfefcac5c2b11eaf4cd9aae16e4b5bc6a9df81d1e00**

Documento generado en 28/09/2023 08:04:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00287-00
DEMANDANTE: EDGAR ELICERIO TULCAN YAMA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: Auto obedézcase y cúmplase e inadmite.

Facatativá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “A”, en providencia de 29 de junio de 2023 (Exp. Digital – Archivo 016) que revocó la decisión de primera instancia proferida el 3 de febrero de 2021 (Exp. Digital – Archivo 006) que rechazó la demanda para.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el superior, el suscrito advierte que, una vez verificado el escrito de la demanda y los anexos aportados, el acto administrativo susceptible de ser demandado es aquel que se desprende del silencio administrativo en razón a la omisión en la contestación de fondo por parte del Ministerio de Educación Nacional - Fomag-, sobre la petición radicada el 16 de octubre de 2016.

Luego, se inadmitirá en ese sentido la demanda de la referencia, para que, la parte demandante se pronuncie al respecto y, realice los pronunciamientos a que haya lugar.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección “A”, en providencia de 29 de junio de 2023.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por EGAR ELICERIO TULCÁN YAMA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 25269-33-33-001-2019-00287-00
Demandante: EDGAR ELISERIO TULCAN YAMA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y OTRO

SEGUNDO: en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

TERCERO: notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente con la respectiva liquidación para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b288f876ff6c8d8008ee8d51ebc5425bcbd63c8ef338d520877735361486a69a**

Documento generado en 28/09/2023 07:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25-269-33-33-001-2020-00156-00
DEMANDANTE: JOSÉ ESNEYDER TORRES TORRES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
ASUNTO: Requiere cumplimiento a orden judicial previo a sancionar

Facatativá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede (Exp. Digital-Archivo 09), se observa que, mediante auto proferido el 11 de octubre de 2021, se realizó requerimiento a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, para que diera cumplimiento a la orden proferida en el auto previo a admitir la demanda, proferido el 12 de febrero de 2021, consistente en aportar el último lugar geográfico en donde el demandante prestó sus servicios para el año 2020.

No obstante, a pesar de haber sido notificada en debida forma (Exp. Digital – Archivo 07), se observa que, a la fecha, no obra respuesta por parte de la autoridad requerida, Talento Humano de la Policía Nacional.

Debe precisarse que el objeto del requerimiento judicial, se contrae en obtener la certificación del último lugar de prestación de servicios, con el fin de determinar la competencia judicial derivada del factor territorial.

Así las cosas, se recuerda que, el Código General del Proceso (L.1564/2012), aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L.1437/2011, señala:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

En ese sentido, y como quiera que, como se ha mencionado en anteriores providencias, los documentos requeridos resultan relevantes para el devenir del presente contencioso administrativo, a fin de cumplir con lo señalado en el núm. 1º art. 42 de la L.1564/2012, tendiente a impedir la eventual dilación del proceso o su paralización, se requerirá por última vez al Coronel

Andrés Fernando Serna Bustamante, en su condición de Director de Talento Humano de la Policía Nacional y/o a quien haga sus veces, para que de manera INMEDIATA proceda a dar cumplimiento al requerimiento realizado dentro del proceso de la referencia, aportando la constancia que de cuenta del último lugar geográfico en donde el demandante prestó sus servicios para el año 2020.

Sea del caso indicar que, en caso de ser necesario, deberá realizar los trámites administrativos necesarios, para el cumplimiento del requerimiento anteriormente referenciado.

Así mismo, se advierte que, de no ser el funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impuesta, deberá informar el nombre, cargo, identificación y correo electrónico del funcionario encargado para tal fin. De no hacerlo, se entenderá que es él, el funcionario encargado.

Lo anterior, *so pena* de ejercer los poderes correccionales de los que se dispone (art. 44 L.1564/2012).

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Coronel Andrés Fernando Serna Bustamante, en su condición de Director de Talento Humano de la Policía Nacional y/o a quien haga sus veces, para que de manera **INMEDIATA** proceda a dar cumplimiento al requerimiento realizado dentro del proceso de la referencia, aportando la constancia que dé cuenta del último lugar geográfico en donde el demandante prestó sus servicios para el año 2020.

Sea del caso indicar que, en caso de ser necesario, deberá realizar los trámites administrativos necesarios, para el cumplimiento del requerimiento anteriormente referenciado.

Así mismo, se advierte que, de no ser el funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impuesta, deberá informar el nombre, cargo, identificación y correo electrónico del funcionario encargado para tal fin. De no hacerlo, se entenderá que es él, el funcionario encargado.

SEGUNDO: téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos de la entidad requerida y, de la funcionaria mencionada, la presente determinación.

CUARTO: Secretaría, al vencimiento del término concedido ingresará el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd66bfdd3cefad8c63dd0de56ddb544e6693ae80b3f12a027563d2626667f78a**

Documento generado en 28/09/2023 07:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE ACCIÓN POPULAR
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2021-00015-00
ACCIONANTE: DEIBY ALEJANDRO BOLIVAR ALBA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VILLETA
ASUNTO: Auto resuelve recurso de reposición y en subsidio de apelación¹

Facatativá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionada contra el auto de 18 de octubre de 2022².

Actuaciones previas

Con la contestación de la demanda el accionado solicitó que fueran practicados el interrogatorio de parte del accionante y los testimonios de Carolina Paredes, Erika Daiana Monroy Hernández, Ana María Linares Alfonso, Ernesto Francisco Díaz Hernández, Luisa Fernanda Parra Hernández y Leonardo Ávila Tinoco, funcionarios del municipio de Villeta.³

Mediante auto proferido el 18 de octubre de 2022 se resolvió sobre las pruebas solicitadas por las partes, negando las testimoniales y el interrogatorio de parte, solicitadas por la accionada.

Contra la anterior determinación, el municipio de Villeta, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación⁴, acreditando el cumplimiento de los arts. 319 de la L.1564/2012 y 201A la L.1437/2011, esto es, dar traslado a la contraparte del aludido escrito.

Fundamentos del recurso de reposición

¹ Se deja constancia que el auto objeto de los recursos corresponde a la decisión suscrita el 18 de noviembre de 2022, tal como da cuenta el sistema de firma electrónica al final del documento; no obstante, por un error de transcripción, se plasmó como fecha, en la primera página del documento el 18 de octubre de 2022.

² 016AutoDecretandoPruebas.pdf.

³ 004Contestación.pdf/ fls 20-22.

⁴ 017RecursoReposición-Apelación.pdf.

Los fundamentos que expuso y que se consideran relevantes para decidir se sintetizan así:

Afirmó que, contrario a lo que señaló el suscrito en la providencia recurrida, los testimonios tienen una estrecha relación con el problema jurídico que se debe resolver en este asunto, pues sirven para determinar si los derechos colectivos invocados han sido vulnerados, o si, por el contrario, la entidad accionada cuenta con las herramientas necesarias para prestar la atención a las personas con discapacidad sordas, sordociegas e hipoacúsicas.

Agregó que el problema jurídico no se debe enfocar únicamente en determinar si la entidad cuenta o no con el servicio de intérprete viéndose avocado a aportar los actos de nombramiento o contratos de prestación de servicios, con su respectivo respaldo de acreditación académica, puesto que no existe norma legal que así lo disponga, como quiera que el art. 8 de la L.982/2005 solo exige que se garantice la atención a esta clase de público.

Sostuvo que, de centrarse el problema jurídico en la prestación de dicho servicio, en la contestación de la demanda se dejaron claros cuales eran los procedimientos realizados por la entidad municipal para garantizar el acceso a los servicios públicos de las personas con discapacidad, dejando claro que no se contaba con el personal exclusivo para esta labor, pues no se cuenta con el presupuesto necesario para ello.

Señaló que con la decisión adoptada en el auto recurrido se está sometiendo la prueba de la existencia del servicio de intérprete y guía intérprete a una tarifa legal que no se encuentra contemplada en la ley, contrariando así los principios de libertad probatoria, necesidad de la prueba, eficacia jurídica y legal de la prueba, y derecho de la prueba.

Fue así como concluyó alegando que las pruebas son totalmente necesarias, pues las personas citadas pertenecen a la administración municipal, y pueden dar fe de los servicios y actuaciones prestadas por la entidad territorial, todo ello relacionado con las funciones de desempeñan.

En razón a lo anterior, pide que se revoque parcialmente el auto recurrido, y en su lugar se llame a declarar a las aludidas personas.

2. CONSIDERACIONES

Tesis del Despacho

Se sostendrá que debe negarse la reposición del auto de 18 de octubre de 2022, por lo que se confirmará la decisión y, a su vez, por ser improcedente, se rechazará el recurso de apelación ante el Superior.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** el recurso de reposición, **(ii)** régimen aplicable al trámite del recurso de apelación contra decisiones proferidas en el marco de las acciones populares, finalmente, se procederá al **(iii)** estudio del caso concreto, veamos:

a. Del recurso de reposición

Con el propósito de brindarle garantías a las partes en clave del debido proceso, del ejercicio de su defensa y de la contradicción, que les asiste, el legislador ha previsto numerosas herramientas jurídicas, entre las que se encuentran los recursos; en particular, el recurso de reposición tiene como propósito materializar la posibilidad de que, quien emite una decisión con autoridad, pueda reconsiderarla a partir de los argumentos esgrimidos por el inconforme, de esta forma se espera que bajo un nuevo estudio, el funcionario confirme, revoque o modifique su decisión.⁵

En lo que tiene que ver con las acciones populares, el legislador se ocupó de regular lo atinente a los recursos contra las providencias judiciales en el capítulo X de la L.472/1998, específicamente en lo que atañe al recurso de reposición el art. 36 dispone:

“Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

La L.1564/2012, a su turno, señala:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Así, con la lectura del art. 36 *ejusdem* se concluye que la providencia recurrida es pasible del recurso de reposición, teniendo como oportunidad para su presentación los 3 días siguientes a la notificación que de la decisión cuestionada se efectúe.

b. Régimen aplicable al trámite del recurso de apelación contra decisiones proferidas en el marco de las acciones populares.

El art. 37 de la L.472/1998, estableció que la apelación solo procedía **contra la sentencia de primera instancia, pero en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil** (...) [sic]⁶.

⁵ Cfr. López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Editorial Dupré editores. 2019. Pg. 791.

⁶ Cfr. Artículo 37, Ley 472 de 1998

Al respecto, la Sección Primera, del Consejo de Estado⁷, en reciente providencia y al analizar un asunto de similares contornos fácticos al que hoy ocupa a este Juzgado, indicó:

“Las decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles **únicamente** del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación. (...) En atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los arts. 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional. Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comentario según la cual, se insiste, **las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia**, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.” (Negrilla del suscrito)

La conclusión que permite la lectura del art. 32 de la L.472/1998 conforme al criterio del Consejo de Estado, transcrito, no es otra distinta a la de tener por improcedente el recurso de apelación frente a decisiones distintas a la sentencia o al auto que decreta medidas cautelares en el curso de las acciones populares.

c. Caso concreto.

De conformidad con lo previamente enunciado se tiene que, mediante auto de 18 de octubre de 2022 se abrió el proceso a pruebas, negando unos testimonios solicitados por la parte accionante al considerarse innecesarios toda vez que la accionada admite adolecer del servicio de intérprete dentro de su planta de personal.

Por su parte el municipio de Villeta señala que los testimonios van encaminados a demostrar que el municipio cuenta con otras herramientas para garantizar el acceso al servicio de intérprete y guía intérprete y que su respaldo no puede solo limitarse a aportar soportes de vínculos laborales o contractuales.

Sobre el particular se tiene que, el recurrente señala que con las declaraciones se busca demostrar la existencia de otros mecanismos para la atención a personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas, aspecto que confirma lo innecesario de su decreto y práctica, pues para probar tales aspectos solo basta con que se alleguen las respectivas certificaciones e informes, razón por la que se ordenó, de oficio, requerir a la entidad

⁷ CE S. Plena de lo Contencioso Administrativo, auto 26 jun. 2019, Rad. 5000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B, C. Moreno.

accionada para que informe si se ha realizado algún convenio interadministrativo con la Federación Nacional de Sordos de Colombia –FENASCOL–, con el objeto de contar con asistencia de lenguaje de señas colombiano, y así poder prestar de manera adecuada los servicios a las personas con discapacidad sordas, sordociegas, e hipoacúsicas; así como también se ordenó oficiar para que se acreditara algún vínculo laboral o contractual para contar con un intérprete y/o guía interprete dentro de su planta de personal.

Es así que, contrario a lo señalado por la recurrente, se esta buscando que la parte accionada informe y soporte sobre la aplicación de algún mecanismo tendiente a garantizar la atención de las personas con discapacidad auditiva previamente señaladas, garantizando así su derecho de defensa y dando dinamismo a la actuación procesal.

En cuanto a lo dispuesto en el art. 8° de la L.982/2005, este asunto corresponde al fondo de la decisión, por lo que será allí el escenario en el que se resuelva sobre el particular.

Dicho lo anterior, es evidente que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad, pues la prestación del servicio de intérprete puede ser soportada por otros medios más idóneos, razón por la que se decretó la prueba de oficio.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, este resulta improcedente conforme a lo previsto en los arts. 36 y 37 de la L.472/1998, norma especial aplicable para este caso.

3. DECISIÓN JUDICIAL

Se resolverá no reponer la providencia de 18 de octubre de 2022, mediante la cual se negó la práctica de unos testimonios, y se rechazará, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Además, se conminará a la entidad para que atienda al requerimiento anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 18 de octubre de 2022.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

TERCERO: conminar a la accionada para que dé cumplimiento a los requerimientos realizados mediante el auto confirmado, so pena de dar inicio al trámite incidental respectivo.

Acción: POPULAR
Radicado: 25269-33-33-001-2021-00015-00
Accionante (S): DEIBY ALEJANDRO BOLIVAR ALBA
Accionado (S): MUNICIPIO DE VILETA

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b794cb63daec6bba2acf53acab62510ca52ca641c0cfe26041a620db39583823**

Documento generado en 28/09/2023 07:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE ACCIÓN POPULAR
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2021-00016-00
ACCIONANTE: DEIBY ALEJANDRO BOLIVAR ALBA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE BOJACÁ
ASUNTO: Auto resuelve recurso de reposición y en subsidio de apelación¹

Facatativá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte accionada contra el auto de 18 de octubre de 2022².

Actuaciones previas

Con la contestación de la demanda el accionado solicitó fueran practicados los testimonios de Juan David González Camacho, en su calidad de Secretario General del municipio, así como de Yarley Riaño Salamanca y Edgar Oviedo Barrios, contratistas vinculados a la entidad territorial.³

Mediante auto proferido el 18 de octubre de 2022 se resolvió sobre las pruebas deprecadas por las partes, negando las testimoniales solicitadas por la accionada por cuanto no cumplían con los requisitos señalados en el art. 212 de la L.1564/2012, esto por cuanto no se enunciaron los hechos objeto de verificación, aunado a ello, se estimaron impertinentes, por no comprender el objeto del litigio.

Contra la anterior determinación, el municipio de Bojacá, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación⁴, acreditando el cumplimiento de los arts. 319 de la L.1564/2012 y 201A la L.1437/2011, esto es, dar traslado a la contraparte del aludido escrito.

¹ Se deja constancia que el auto objeto de los recursos corresponde a la decisión suscrita el 18 de noviembre de 2022, tal como da cuenta el sistema de firma electrónica al final del documento; no obstante, por un error de transcripción, se plasmó como fecha, en la primera página del documento el 18 de octubre de 2022.

² 014AutoDecretoPruebas.pdf.

³ 004Contestación.pdf/ fl. 8.

⁴ 017RecursoReposición-Apelación.pdf.

Fundamentos del recurso de reposición

Los fundamentos que expuso y se consideran relevantes para decidir se sintetizan así:

Afirmó que contrario a lo que señaló el suscrito en la providencia recurrida, en la solicitud probatoria se señaló cuales hechos eran los que iban a ser objeto de prueba, y estos son a aquellos propuestos con la acción popular, que se concretan en tres.

Agregó que la aplicación exégeta de la norma atenta contra los principios previstos en el art. 228 de la Constitución Política y el art. 11 de la L.1564/2012, señalando además que es obligación de los jueces evitar incurrir en el exceso de rituales procesales.

En cuanto a la negativa de la prueba testimonial por impertinencia, advirtió que tal apreciación se encuentra alejada de la situación fáctica y jurídica, pues resta relevancia a la contestación de la demanda, en el entendido que de no existir prueba que acredite la existencia de un intérprete de señas en la municipalidad, sería inefectiva la defensa de la accionada, cuando lo que plantea la entidad es la existencia de personal, equipos y medios tecnológicos que suplen la existencia de dicho intérprete.

Fue así como concluyó alegando que las pruebas testimoniales son pertinentes, pues las personas citadas pertenecen a la administración municipal, y pueden dar fe de los servicios y actuaciones prestadas por la entidad territorial, todo ello relacionado con las funciones de desempeñan.

En razón a lo anterior, pide que se revoque parcialmente el auto recurrido, y en su lugar se llame a declarar a las aludidas personas.

2. CONSIDERACIONES

Tesis del Despacho

Se sostendrá que debe negarse la reposición del auto de 18 de octubre de 2022, por lo que se confirmará la decisión y, a su vez, por ser improcedente, se rechazará el recurso de apelación ante el Superior.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** el recurso de reposición, **(ii)** régimen aplicable al trámite del recurso de apelación contra decisiones proferidas en el marco de las acciones populares, finalmente, se procederá al **(iii)** estudio del caso concreto, veamos:

a. Del recurso de reposición

Con el propósito de brindarle garantías a las partes en clave del debido proceso, del ejercicio de su defensa y de la contradicción, que les asiste, el legislador ha previsto numerosas herramientas jurídicas, entre las que se encuentran los recursos; en particular, el recurso de reposición tiene como propósito materializar la posibilidad de que, quien emite una decisión con autoridad, pueda reconsiderarla a partir de los argumentos esgrimidos por el inconforme, de esta forma se espera que bajo un nuevo estudio, el funcionario confirme, revoque o modifique su decisión.⁵

En lo que tiene que ver con las acciones populares, el legislador se ocupó de regular lo atinente a los recursos contra las providencias judiciales en el capítulo X de la L.472/1998, específicamente en lo que atañe al recurso de reposición el art. 36 dispone:

“Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

La L.1564/2012, a su turno, señala:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Así, con la lectura del art. 36 *ejusdem* se concluye que la providencia recurrida es pasible del recurso de reposición, teniendo como oportunidad para su presentación los 3 días siguientes a la notificación que de la decisión cuestionada se efectúe.

b. Régimen aplicable al trámite del recurso de apelación contra decisiones proferidas en el marco de las acciones populares.

El art. 37 de la L.472/1998, estableció que la apelación solo procedía **contra la sentencia de primera instancia, pero en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil** (...) [sic]⁶.

Al respecto, la Sección Primera, del Consejo de Estado⁷, en reciente providencia y al analizar un asunto de similares contornos fácticos al que hoy ocupa a este Juzgado, indicó:

⁵ Cfr. López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Editorial Dupré editores. 2019. Pg. 791.

⁶ Cfr. Artículo 37, Ley 472 de 1998

⁷ CE S. Plena de lo Contencioso Administrativo, auto 26 jun. 2019, Rad. 5000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B, C. Moreno.

“Las decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles **únicamente** del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación. (...) En atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los arts. 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional. Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, **las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia**, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.” (Negrilla del suscrito)

La conclusión que permite la lectura del art. 32 de la L.472/1998 conforme al criterio del Consejo de Estado, transcrito, no es otra distinta a la de tener por improcedente el recurso de apelación frente a decisiones distintas a la sentencia o al auto que decreta medidas cautelares en el curso de las acciones populares.

c. Caso concreto.

De conformidad con lo previamente enunciado se tiene que mediante auto de 18 de octubre de 2022 se abrió el procedimiento a pruebas, negando unos testimonios solicitados por la parte accionante teniendo en cuenta que **(i)** no llenan los requisitos previstos en el art. 212 de la L.1564/2012, así como también por **(ii)** considerarse innecesarios toda vez que la accionada admite adolecer del servicio de intérprete dentro de su planta de personal.

Por su parte el municipio de Bojacá señala que los hechos objeto de prueba son los señalados en la demanda, por lo que no hay falencia al respecto, además que considera necesaria la prueba pues con las declaraciones busca demostrar que el municipio cuenta con el servicio de intérprete por medio de otros canales.

Al respecto, cabe señalar que todo funcionario judicial está sujeto al imperio de la ley, y que todas las decisiones y actuaciones que se adopten tienen que regirse a lo que ella señala.

Dicho lo anterior no parece suficiente el argumento presentado por el apoderado demandante según el cual por ser solo tres hechos los que compone la demanda es fácil deducir cuales van a ser los hechos objeto de probanza, pues la norma le impone una carga al momento de hacer su requerimiento probatorio, consistente en especificar que es lo que se pretende probar con los testimonios, ya que la prueba puede resultar redundante por cuanto se puede referir a hechos admitidos por la parte -

como en este caso- o a situaciones que ya fueron probadas o que pueden ser mejor soportadas a través de otros medios de prueba.

Pierde de vista el recurrente el hecho de que los arts. 212 y 213 del CGP constituye una regla suficientemente clara de exclusión justificada en, al menos tres propósitos (i) el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, (ii) la determinación de la admisibilidad del medio de prueba en el proceso en virtud del art. 168 del CGP y (iii) la práctica probatoria, por lo que, de considerarse su inaplicación al caso, como el recurrente lo pretende, debía entonces, proponer argumentos suficientes, no meras opiniones, que impliquen el abstenerse de aplicar la regla privilegiando la norma constitucional o el principio que estima desatendido con la decisión.

La omisión en la que incurre el apoderado, al pretermitir señalar el objeto (hecho) de la prueba testimonial, implica la aplicación de la regla y su consecuencia, que no es otra distinta a la de rechazar la solicitud probatoria.

Sobre el particular se tiene que el recurrente señala que con los testimonios se busca probar la existencia de otros mecanismos para la atención a personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas, aspecto que confirma lo innecesario de su decreto y práctica, pues para probar tal aspecto basta con que se alleguen las respectivas certificaciones e informes, razón por la que se ordenó, de oficio, requerir a la entidad accionada para que allegara actos de nombramiento o contratos de prestación de servicios que vinculen de manera exclusiva a un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana, debidamente acreditado por el Ministerio de Educación, para la atención al público con discapacidad sordos y sordociegos, o en su defecto se informe si se ha realizado apropiación presupuestal para suplir tal necesidad, además se requirió informe sobre la suscripción de algún convenio interadministrativo con la Federación Nacional de Sordos de Colombia –FENASCOL–, con el objeto de contar con asistencia de lenguaje de señas colombiano, y así poder prestar de manera adecuada los servicios a las personas con discapacidad sordas, sordociegas, e hipoacúsicas.

Es así que, contrario a lo señalado por la recurrente, se esta buscando que la parte accionada informe y soporte sobre la aplicación de algún mecanismo tendiente a garantizar la atención de las personas con discapacidad auditiva previamente señaladas, garantizando su derecho de defensa y dando dinamismo a la actuación procesal.

Dicho lo anterior, es evidente que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad, pues la accionada en su contestación no expuso con precisión lo que pretendía probar con los testimonios, aunado a que la prestación del servicio de intérprete puede ser soportada por otros medios más idóneos, razón por la que se decretó la prueba de oficio.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, este resulta improcedente conforme a lo previsto en los arts. 36 y 37 de la L.472/1998, norma especial aplicable para este caso.

3. DECISIÓN JUDICIAL

Se resolverá no reponer la providencia de 18 de octubre de 2022, mediante la cual se negó la práctica de unos testimonios, y se rechazará, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 18 de octubre de 2022.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

TERCERO: conminar a la accionada para que dé cumplimiento a los requerimientos realizados mediante el auto confirmado, so pena de dar inicio al trámite incidental respectivo.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3170584fb88e10cb370525e5f1ae9cb753b0285e97eb96727f31bbebda4131**

Documento generado en 28/09/2023 07:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25-269-33-33-001-2021-00050-00
DEMANDANTE: ÁNGELA DEL PILAR QUINTERO ÁVILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-
ASUNTO: Requiere cumplimiento a orden judicial previo a sancionar

Facatativá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto proferido el 9 de febrero de 2023 (Exp. Digital -Archivo 015), se requirió: (i) a la apoderada judicial de la parte demandante, para que, aportara los anexos de la demanda, determinados en el acápite denominado “PRUEBAS Y ANEXOS” del libelo demandatorio y, (ii) a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que, diera cumplimiento a la orden proferida dentro del auto admisorio de la demanda, esto es, aportara el expediente que contenga los antecedentes administrativos correspondientes a la solicitud elevada por la demandante, el 3 de marzo de 2020 y, relacionados con la Resolución n.º 475 de 13 de marzo de 2018.

No obstante, a la fecha, no se ha dado cumplimiento al anterior requerimiento, a pesar de haber sido debidamente notificada la decisión correspondiente (Exp. Digital -Archivos 017 y 018).

Recuérdese, el Código General del Proceso (L.1564/2012), aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L.1437/2011, señala:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Así, y como quiera que, los documentos requeridos resultan relevantes para el devenir del presente contencioso administrativo, a fin de cumplir con lo señalado en el núm. 1º art. 42 de la L.1564/2012, tendiente a impedir la eventual dilación del proceso o su paralización, se requerirá POR ÚLTIMA VEZ a Paula Milena Agudelo Montaña, apoderada judicial de la parte demandante y, a Marcela Sáenz Muñoz, en su condición de Secretaria de Educación de Cundinamarca y/o al (la) funcionario (a) quien haga sus veces,

para que de manera INMEDIATA procedan a dar cumplimiento a los requerimientos realizados dentro del proceso de la referencia, aportando los anexos de la demanda, determinados en el acápite denominado "PRUEBAS Y ANEXOS" del libelo demandatorio y, el expediente que contenga los antecedentes administrativos correspondientes a la solicitud elevada por la demandante, el 3 de marzo de 2020 y, relacionados con la Resolución n.º 475 de 13 de marzo de 2018, respectivamente.

Sea del caso indicar a la funcionaria requerida que, en caso de ser necesario, deberá realizar los trámites administrativos correspondientes para el cumplimiento del requerimiento anteriormente referenciado.

Así mismo, se advierte que, de no ser la funcionaria encargada de dar cumplimiento a la orden impuesta, deberá informar el nombre, cargo, identificación y correo electrónico del funcionario encargado para tal fin. De no hacerlo, se entenderá que es ella la funcionaria encargada.

Lo anterior, *so pena* de ejercer los poderes correccionales de los que se dispone (art. 44 L.1564/2012).

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a Paula Milena Agudelo Montaña, apoderada judicial de la parte demandante para que de manera INMEDIATA proceda a dar cumplimiento al requerimiento realizado dentro del proceso de la referencia, aportando los anexos de la demanda, determinados en el acápite denominado "PRUEBAS Y ANEXOS" del libelo demandatorio

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a Marcela Sáenz Muñoz, en su condición de Secretaria de Educación de Cundinamarca y/o al (la) funcionario (a) quien haga sus veces para que de manera INMEDIATA proceda a dar cumplimiento al requerimiento realizado dentro del proceso de la referencia, aportando los antecedentes administrativos correspondientes a la solicitud elevada por la demandante, el 3 de marzo de 2020 y, relacionados con la Resolución n.º 475 de 13 de marzo de 2018, respectivamente. El requerimiento se enviará a través de la Secretaría de este Despacho, además de al correo dispuesto por la entidad requerida para notificaciones judiciales, al correo institucional de la funcionaria requerida: lisbeth.saenz@cundinamarca.gov.co.

Sea del caso indicar que, en caso de ser necesario, deberá realizar los trámites administrativos necesarios, para el cumplimiento del requerimiento anteriormente referenciado.

Así mismo, se advierte que, de no ser la funcionaria encargada de dar cumplimiento a la orden impuesta, deberá informar el nombre, cargo,

identificación y correo electrónico del funcionario encargado para tal fin. De no hacerlo, se entenderá que es ella la funcionaria encargada.

TERCERO: téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos de la entidad requerida y, de la funcionaria mencionada, la presente determinación.

QUINTO: Secretaría, al vencimiento del término concedido ingresará el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac9b9df00d398ef79facffb6246264316c30f345b364c5c4245da14e516e761**

Documento generado en 28/09/2023 07:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00192-00
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA GARZÓN OBANDO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que las demandadas – Nación - Ministerio de Educación – Fomag y Departamento de Cundinamarca-, al contestar la demanda, propusieron excepciones previas y de mérito¹; según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011² (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021³ (L.2080/2021), esto es, Secretaría constató que la parte demandada envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales⁴, en vista de ello, se prescindió del traslado secretarial; al respecto, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto de 29 de agosto de 2023, en firme⁵.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo y no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas

¹ 010Ingreso02Feb23.pdf.

² Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁴ Archivos 008 y 009/ fl. 1.

⁵ 013AutoResuelveExcepcionesPrevias.pdf.

aportadas por las partes, pues la prueba solicitada por la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG resulta innecesaria; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad del Oficio CUN2022EE012798 de 6 de junio de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, con la correspondiente consecuencia del reconocimiento de la sanción por el retardo en el pago de sus cesantías.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

3. Las pruebas de las partes⁶

3.1. Las aportadas por la demandante

Con la demanda se encuentran las siguientes:

- Soporte de radicación solicitud de reconocimiento de cesantías parciales (fl. 20).
- Resolución 1703 de 31 de diciembre de 2021 (fls. 22-25).
- Constancia de pago de cesantías (fls. 26).
- Certificado de salarios (fls. 27-28).
- Oficio del 7 de octubre de 2021 (fl. 29).
- Petición elevada el 10 de mayo de 2022 (fls. 41-47).
- Oficio CUN2022EE012798 de 6 de junio de 2022 (fls. 48-52).

3.2. Las solicitadas por la demandante

Sin solicitud probatoria

3.3. Las aportadas por la demandada – Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

No aportó pruebas.

⁶ 002DemandaAnexos.pdf.

3.4. Las solicitadas por la demandada - Nación - Ministerio de Educación - FOMAG

Solicitó oficiar a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que allegara los antecedentes administrativos.

3.5. Las aportadas por la demandada - Departamento de Cundinamarca⁷

Allegó los antecedentes administrativos relacionados con el reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante.

3.6. Las solicitadas por la demandada - Departamento de Cundinamarca

Sin solicitud de pruebas.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la Ley 1564 de 2012 (L.1564/2012 o CGP), por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

Respecto de la prueba que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, ha requerido la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG, para que se decrete y practique, es claro que, al haberse allegado los antecedentes administrativos con la contestación de la demanda del Departamento de Cundinamarca, tal solicitud se torna innecesaria, por lo que se negará.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

⁷ 009ContestacionDepartamento.pdf/ fls. 18 y s.s.

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes⁸.

en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestaciones, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de las demandadas, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

6. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada⁹ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado¹⁰ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definatorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico¹¹, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

⁸ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

⁹ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

¹⁰ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

¹¹ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2017.

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

A través de petición radicada el 25 de agosto de 2021, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

La anterior solicitud fue cargada hasta el 18 de octubre de 2021 al sistema OnBase.

Mediante Resolución n.º 1703 del 31 de diciembre de 2021, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, le reconoció las cesantías solicitadas, las que fueron canceladas en su favor el 16 de marzo de 2022.

b. Planteamientos de la parte demandada – Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

Señaló que no le constaban los hechos de la demanda, por lo que se atiene a lo que se pruebe dentro del plenario.

c. Planteamientos de la parte demandada – Departamento de Cundinamarca

Precisó que, la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías fue presentado el 18 de octubre de 2021 mediante radicado n.º 2021-CES-073417.

Respecto pago de las cesantías, indicó que no le constaba la fecha en que se realizó, pues dicha responsabilidad es exclusiva de la Fiduprevisora S.A.

d. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado que el 25 de agosto de 2021, la demandante elevó solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales por concepto de reparación y ampliación de vivienda¹².

En el expediente obra la Resolución n.º 1703 de 31 de diciembre de 2021, con la cual la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en nombre y representación de la Nación –FOMAG, resolvió reconocer al docente las cesantías solicitadas¹³.

Hay elemento de prueba que indica que el pago de las cesantías fue realizado el 16 de marzo de 2022, fecha que no ha sido cuestionada¹⁴.

También se evidencia que, el 10 de mayo de 2022, la demandante elevó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora ante la Nación –FOMAG y la

¹² 002DemandaAnexos.pdf/ fl. 21 y 009ContestaciónDepartamento.pdf/ fl. 20.

¹³ Ibidem/ fls. 40-43.

¹⁴ 002DemandaAnexos.pdf/ fl. 26.

Secretaría de Educación de Cundinamarca bajo el radicado CUN2022ER014962¹⁵.

Se acreditó que, mediante Oficio CUN2022EE012798 de 6 de junio de 2022, la Secretaría de Educación de Cundinamarca concluye que no es posible el reconocimiento de la sanción mora a favor del demandante¹⁶.

e. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar **(i)** si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio CUN2022EE012798 de 6 de junio de 2022 **(ii)** y, en consecuencia, si procede el restablecimiento del derecho en favor del demandante, esto es, si deben o no declararse las condenas pretendidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG.

SEGUNDO: tener por contestada la demanda por parte del Departamento de Cundinamarca.

TERCERO: negar la solicitud probatoria del Ministerio de Educación.

CUARTO: incorporar las documentales aportadas con la demanda y la contestación del Departamento de Cundinamarca, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba "Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SÉPTIMO: notificar por estado la presente determinación.

OCTAVO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el

¹⁵ Ibidem/ fls.41-47.

¹⁶ Ibidem/ fls. 48-52.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00192-00
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA GARZÓN OBANDO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA

acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente

NOVENO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003/S/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efb39c7022a2a4b9d37a91ff245f6fa325cf5dda67478cfbe6a82ac367df80f**

Documento generado en 28/09/2023 07:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00210-00
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA ROMERO MOYANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: Requiere a Secretaría

Facatativá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con recurso de reposición interpuesto por la apoderada del Departamento de Cundinamarca en contra del auto fechado 29 de agosto de 2023¹, por el cual se resolvieron excepciones previas, del que no se corrió traslado, pues no se encuentra que la recurrente haya realizado el respectivo envío al correo de los demás sujetos procesales, ni en su defecto, constancia de traslado por parte de Secretaría.

Por lo anterior, y en procura de garantizar el derecho al debido proceso, la defensa y contradicción de las partes, se ordenará hacer efectivo el traslado dispuesto en el art.319 de la L.1564/2012.

RESUELVE:

PRIMERO: por Secretaría **CORRASE TRASLADO** del recurso de reposición interpuesto por la demandada -Departamento de Cundinamarca-, conforme a lo dispuesto en el art. 319 de la L.1564/2012.

SEGUNDO: no hay lugar a notificación por estado, de conformidad con art. 299 del CGP.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

CÚMPLASE

¹ 013AutoResuelveExcepcionesPrevias.pdf.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00210-00
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA ROMERO MOYANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0fab45949f9c7d647fbe58875bded4147903f3157e2b27c352123d46218450**

Documento generado en 28/09/2023 07:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00220-00
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA ROMERO MOYANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: Requiere a Secretaría

Facatativá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con recurso de reposición interpuesto por la apoderada del Departamento de Cundinamarca en contra del auto de 29 de agosto de 2023¹, por el cual se resolvieron excepciones previas, del que no se corrió traslado, pues no se encuentra que la recurrente haya realizado el respectivo envío al correo de los demás sujetos procesales, ni en su defecto, constancia de traslado por parte de Secretaría.

Por lo anterior, y en procura de garantizar el derecho al debido proceso, la defensa y contradicción de las partes, se ordenará hacer efectivo el traslado dispuesto en el art.319 de la L.1564/2012.

RESUELVE:

PRIMERO: por Secretaría **CORRASE TRASLADO** del recurso de reposición interpuesto por la demandada -Departamento de Cundinamarca-, conforme a lo dispuesto en el art. 319 de la L.1564/2012.

SEGUNDO: no hay lugar a notificación por estado, de conformidad con art. 299 del CGP.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

CÚMPLASE

¹ 015AutoResuelveexcepcionesPrevias.pdf.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00220-00
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA ROMERO MOYANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37ad867a3ef71583324dfc6fda1148c48e7e27b6eb33c701db73e857ef2e31d**

Documento generado en 28/09/2023 07:29:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00304-00
DEMANDANTE: LAUREANO MENDOZA MENDEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
ASUNTO: Auto resuelve recurso de reposición

Facatativá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutada, contra el auto del 29 de junio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago¹.

Fundamentos del recurso de reposición

El apoderado de la entidad ejecutada sustentó sus recursos a partir de 3 excepciones, así:

La *falta de requisitos formales del título ejecutivo*, es sustentada en dos vertientes, la primera de ellas, se refiere a la inexistencia del título, señalando que la reclamación de pago de aportes presentada por la parte ejecutante desborda lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia objeto de ejecución, toda vez que las deducciones realizadas sobre la mesada pensional no fueron objeto de controversia por vía jurisdiccional, pues allí sólo se declaró la nulidad en lo que se relaciona con la reliquidación de la mesada pensional; por esta razón considera que no hay título ejecutivo que respalde lo pretendido por la ejecutante sobre este rubro, por lo que, de estar en desacuerdo con los descuentos realizados sobre su mesada, debe acudir a otro medio de control y no a la ejecución de una obligación que no está contenida en los fallos que procura hacer cumplir.

La segunda vertiente de la excepción es soportada en la inexigibilidad del título, alegando que las obligaciones que se están ejecutando en este asunto ya fueron cumplidas por la entidad mediante Resolución n.º RDP 6900 de

¹ 008AutoLibraMandamientoPago.pdf

21 de febrero de 2018 modificada por la Resolución RDP 21067 del 8 de junio de 2018.

En cuanto a la *inepta demanda por falta de requisitos formales*, insistió con que el título ejecutivo no es exigible, toda vez que ya fue saldada la obligación mediante las aludidas resoluciones, agrega además que las deducciones realizadas sobre los aportes no consignados al fondo se ajustan a los parámetros legales.

Señaló que la obligación de los aportes a salud son un rubro que no fue impuesto en cabeza de la UGPP y sí a cargo de la ejecutante, por lo que no puede pretender el pago ellos por este medio, pues contraría la literalidad del título ejecutivo.

Respecto a la *indebida acumulación de pretensiones*, la sustenta en que la ejecutante, en su demanda, reclama el pago de la indexación en concurso con el pago de intereses, situación que ya fue decantada por el Consejo de Estado al precisar que no es posible hacer reclamación de ambos rubros en un mismo tiempo por ser incompatibles, ya que los dos cumplen con la misma finalidad de impedir la pérdida del poder adquisitivo del dinero.

En consecuencia, solicita se revoque el auto de 29 de junio de 2023, y en su lugar se rechace la solicitud de ejecución.

Pronunciamiento de las partes

Durante el traslado el demandante guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

Tesis del Despacho

Se sostendrá que las excepciones propuestas como recurso, no son esencialmente previas, por el contrario, corresponden a cuestiones relativas a excepciones de fondo, esto es, controvierten la obligación reclamada por lo que serán resueltas al momento de proferir fallo.

En consecuencia, no se repondrá el auto recurrido.

Adicionalmente, se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por ser improcedente.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** las excepciones previas y el recurso de reposición del mandamiento de pago, **(ii)** requisitos del título ejecutivo, **(iii)** improcedencia del recurso de apelación contra el mandamiento de pago y **(iii)** se resolverá el caso concreto.

a. Las excepciones previas y el recurso de reposición frente al mandamiento de pago

El art. 442 de la L.1564/2012, aplicable por la necesaria remisión establecida en la L.1437/2011, regula lo que tiene que ver con las excepciones que el demandado puede proponer frente al auto de mandamiento de pago; así, indica que podrán proponerse excepciones de mérito, expresando los hechos y motivos en que se fundan y aportando las pruebas en que se soportan, lo cual debe realizarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia.

En torno a las excepciones previas, la norma establece que aquellas deben plantearse a través del recurso de reposición frente al auto de mandamiento de pago, por lo que la oportunidad y trámite se atiende bajo el art. 318 ib.

Para sentar una línea, debe recordarse que las excepciones previas son las establecidas en el art. 100 del CGP, las cuales son taxativas, por lo que todo planteamiento de excepción previa que desborde la naturaleza y esencia de aquellas que el CGP contempla, debe verse como excepción de fondo; para encontrar su naturaleza es necesario tener en cuenta que su finalidad siempre será *mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad*², es por esa razón que el profesor López Blanco las denomina medidas de saneamiento a cargo de la parte demandada.

Por otro lado, las excepciones de mérito tienen la virtualidad, o mejor, están orientadas a desvirtuar el derecho sustancial que reclama el demandante, constituyen *la oposición a las pretensiones*³; el profesor López Blanco las clasifica en tres grupos: (i) perentorias definitivas materiales, que niegan el nacimiento del derecho base de la pretensión o proponen su extinción; (ii) excepciones perentorias temporales, con las que se cuestiona, no el nacimiento del derecho, ni se sugiere su extinción, sino que se controvierte la oportunidad en que se pretende exigir; (iii) excepciones perentorias de raigambre procesal, *cuando no existe legitimación en la causa por considerarse que quien demanda no está asistido por el derecho sustancial o, cuando estándolo, dirige su demanda contra quien no es el obligado.*

b. Requisitos del título ejecutivo.

En cuanto a los requisitos del título ejecutivo, se dividen en dos categorías, la primera que habla de requisitos de forma, mientras que la segunda refiere a los requisitos de fondo que se sustraen a una obligación (i) clara, (ii) expresa, y (iii) exigible.

Sobre estos aspectos el Consejo de Estado⁴ ha precisado que:

² López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Ed. Dupré-Editores. 2019. Pg. 967

³ Cfr. López Blanco, OP. Cit. Pgs.613 y ss

⁴ CE S3, aut. 3 ago. 2000, rad. n.º 17468, C.P. M. Giraldo.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Así lo prevé el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 488. **El título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo.** Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. **Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable** por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título.** En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. **La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.** La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo **la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.** (negrillas extra texto)

De lo expuesto vale extraer lo relativo a la sentencia judicial como título ejecutivo, en efecto: (i) tienen que estar en firme, (ii) que en su parte resolutive se indique el monto de la condena o que este sea calculable, (iii) indicar a favor de quien se debe pagar, y (iv) el plazo en el que se debe dar su cumplimiento.

c. Improcedencia del recurso de apelación contra el mandamiento de pago

En cuanto al mandamiento ejecutivo, el art. 438 de la L.1564/2012 señala que el mandamiento ejecutivo, no es apelable; la regla es clara, razón por la cual no requiere de interpretaciones más allá de las que su literalidad permite.

Caso concreto.

Como se indicó previamente⁵ la ejecutada sustenta su recurso en tres medios exceptivos denominados (i) *falta de requisitos formales del título ejecutivo*, (ii) *ineptitud de la demanda* e (iii) *indebida acumulación de pretensiones*.

⁵ Ut supra pags. 1-2.

Entonces, atendiendo a que las excepciones previas son taxativas sólo es procedente resolver sobre la ineptitud de la demanda y la indebida acumulación de pretensiones, recalcando además que, la falta de requisitos formales prevista en la precitada norma hace referencia única y exclusivamente a la demanda y no al título ejecutivo.

Así, una vez estudiadas las excepciones propuestas, se evidencia que sus sustentos están enfocados a controvertir (i) las pretensiones plasmadas en la demanda, (ii) las liquidaciones realizadas por la apoderada demandante para respaldarlas y (iii) el no pago de la obligación; son ellas las premisas del recurso, siendo evidente que mediante aquellas se está discutiendo aspectos de fondo que tienen que ver con la obligación misma.

Cabe señalar que, las pretensiones de la demanda no forman parte del título ejecutivo, sino que son la manifestación del propósito de la parte ejecutante ante la administración de justicia a fin de que sean estudiadas para determinar si le asiste derecho a ellas.

Aunado a lo anterior, se tiene que, al momento de librarse el mandamiento de pago, se citó el art. 446 de la L.1564/2012, para precisar que los asuntos que se relacionen con la liquidación de la obligación reclamada, serán objeto de discusión después de la providencia que ordene seguir adelante con la ejecución, de ser el caso.

En cuanto al pago de la obligación, de contera se debe entender que este argumento refiere a otro medio exceptivo que se debe dilucidar al momento de tratar el fondo del litigio.

Así las cosas, se encuentra que las excepciones propuestas, en los términos plasmados por la recurrente, no pueden ser resueltas en este estadio procesal, debiendo diferirse al momento de proferir decisión de fondo.

Decisión Judicial

No se repondrá el auto de 29 de junio de 2023, por considerar que las excepciones propuestas, en la manera que fueron presentadas, no tienen relación con las excepciones previas previstas en el art. 100 de la L.1564/2012, por lo que tales argumentos serán estudiados al momento de resolver de fondo, a modo de excepción de pago.

En cuanto al recurso de apelación que fue interpuesto subsidiariamente, será declarado por improcedente, de conformidad con el art. 438 de la L:1564/2012.

Como consecuencia de lo anterior, se continuará con el trámite del proceso, por lo que se correrá traslado de las excepciones de fondo propuestas en la contestación de la demanda⁶, en los términos dispuestos en el art. 443 de la L.1564/2012.

⁶ 017ContestaciónDemandaUGPP.pdf.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 29 de junio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de las excepciones de “*falta de requisitos formales del título ejecutivo*”, “*ineptitud de la demanda*” e “*indebida acumulación de pretensiones*”, en los términos plasmados en este proveído.

TERCERO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación propuesto.

CUARTO: CORRER traslado de las excepciones de fondo propuestas por la ejecutada, por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

QUINTO: reconocer personería al abogado, Omar Andrés Viteri Duarte como apoderado de la UGPP, en los términos del poder obrante en el expediente digital⁷.

SEXTO: aceptar la sustitución de poder realizada a favor del abogado Álvaro Guillermo Duarte Luna, para actuar como apoderado de la UGPP, en los términos del documento allegado al expediente digital⁸.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a las partes y al Ministerio Público, conforme se señala en el art. 173 de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- firmado electrónicamente -
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa

⁷ 012RecursoReposición-Apelación.pdf/ fls. 26-39.

⁸ Ibidem/ fls. 24-25.

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf12cdc36e8531134dc41f96165aca3bceb314d170e57cc5656c07a5802ec0e**

Documento generado en 28/09/2023 07:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2023-00049-00
DEMANDANTE: HARRY ALBERTO CARDONA PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-
ASUNTO: Requiere a Secretaría

Facatativá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de la respuesta al requerimiento, allegada por el Municipio de Mosquera (Exp. Digital – Archivo 017).

Sería del caso pronunciarse sobre la etapa procesal subsiguiente; no obstante, una vez revisado el expediente se observa que la demanda fue notificada al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, el 1° de agosto de 2023, como se evidencia en el archivo 011 del expediente digital y, con ocasión a dicha notificación, el término de traslado de la demanda se encontraba en curso, cuando el proceso fue ingresado al Despacho, ocasionando una interrupción en el término correspondiente.

De manera que, en procura de garantizar el derecho al debido proceso de las partes, lo procedente en este caso, devolver el expediente a Secretaría para la continuación del traslado de la demanda, en los términos dispuestos en el num. quinto del auto admisorio, proferido el 19 de julio de 2023 (Exp. Digital – Archivo 009).

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el término de traslado de la demanda, en los términos establecidos en el num. quinto del auto admisorio proferido el 19 de julio de 2023, a partir de la notificación del presente proveído. Permanezca el proceso en Secretaría, hasta que se cumpla el término correspondiente.

SEGUNDO: no hay lugar a notificación por estado, de conformidad con art. 299 del C.G.P.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00049-00
Demandante: HARRY ALBERTO CARDONA PÉREZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bf1280a4a4d00560a37ef83207ae05a617105413ddbe3edd9d8c59ad3854b7**

Documento generado en 28/09/2023 07:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2023-00134-00
Demandante: HENRY HUMBERTO GALVIS ROJAS
Demandado: URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. Y OTROS
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

HENRY HUMBERTO GALVIS ROJAS, en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. y ENEL CODENSA S.A. E.S.P. con el fin de que se declare la nulidad del oficio de 21 de diciembre de 2022; del acto ficto producto del silencio administrativo negativo ante el recurso presentado el 21 de diciembre de 2022; del oficio n.º 339254287 del 13 de diciembre de 2022 y del acto ficto producto del silencio administrativo generado ante el recurso interpuesto el 14 de diciembre de 2022, actos según los cuales se reitera el cobro del servicio de aseo a favor de Urbaser Colombia S.A. E.S.P. sin que el demandante haya suscrito vínculo contractual para ello.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 16 de agosto de 2023¹ requiriéndose su subsanación.

En escrito de 31 de agosto y dentro del término concedido se subsanó la demanda, esto es, (i) integró debidamente la litis -incluyendo como demandada a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-, (ii) allegó copia de los actos acusados con sus constancias de notificación, también aportó prueba de radicación de los recursos interpuestos y (iii) remitió copia de la subsanación a los demandados, en consecuencia, por haberse subsanado en tiempo la demanda y reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por HENRY HUMBERTO GALVIS ROJAS contra URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., ENEL CODENSA S.A. E.S.P y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

¹ 004AutoInadmiteDemanda.pdf.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., ENEL CODENSA S.A. E.S.P y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibidem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a las entidades demandadas que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberán allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUIÉRASE a URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., ENEL CODENSA S.A. E.S.P y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS para que, dentro del término dispuesto en el numeral 5° de esta providencia, remitan al buzón electrónico de este Juzgado, copia digitalizada del expediente que contenga los antecedentes administrativos relacionados con el acto administrativo Oficio n.° 339254287 del 13 de diciembre de 2022 y Oficio de 21 de diciembre de 2022.

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

| | |
|-------------------|--|
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Expediente: | 25269-33-33-001-2023-00134-00 |
| Demandante: | HENRY HUMBERTO GALVIS ROJAS |
| Demandado: | URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. Y OTROS |

OCTAVO: se insta, a las partes, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c291b488d0f1ddf4d4674dc8a2c33bb42cdb03dddabfed89b93d7c0e1c1628c**

Documento generado en 28/09/2023 07:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: ACCION POPULAR
Expediente: 25269-33-33-001-2023-00196-00
Demandante: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL LA UNIÓN
Demandado: MUNICIPIO DE EL ROSAL
Asunto: Corre traslado medida cautelar

Facatativá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL LA UNIÓN, por intermedio de su representante legal y en ejercicio de la acción popular - medio de control de protección de los derechos colectivos, presentó demanda contra el MUNICIPIO DE EL ROSAL, por la presunta vulneración de los derechos colectivos **(i)** al ambiente sano, **(ii)** moralidad administrativa, **(iii)** goce al espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, **(iv)** la defensa del patrimonio público y **(v)** La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes ¹.

Así mismo, solicitó, como medida cautelar, ordenar la suspensión del trámite de expedición de licencias en los lotes 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Manzana “D” de la Urbanización Bochica del municipio de El Rosal; solicitud a la que habrá de dársele el trámite correspondiente, esto es, aquel dispuesto en el art. 233 de la L.1437/2011, obedeciendo al par. del art. 229 *ibídem*.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de medida cautelar elevada por la accionante, por el término de cinco (5) días para que el accionado o los eventuales intervinientes, si así lo estiman, se pronuncien sobre la misma, en escrito separado, haciéndole saber que dicho plazo corre de forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el art. 233 de la L.1437/2011.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

¹ 001DemandaConSolicitud.pdf.

Medio de Control: ACCION POPULAR
Expediente: 25269-33-33-001-2023-00196-00
Demandante: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL LA UNIÓN
Demandado: MUNICIPIO DE EL ROSAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

I/003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d28d3a1018cd8b87ef2b949c9c6dabc41fda4dcf61d41cb756cee303b0fb5f**

Documento generado en 28/09/2023 07:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD
Expediente rad.: 25269-33-33-001-2023-00212 -00
Demandante: JORGE ENRIQUE GUZMAN
Demandado: MUNICIPIO DE CHAGUANÍ
Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JORGE ENRIQUE GUZMÁN, en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad, consagrado en el art. 137 de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), presentó demanda en contra del MUNICIPIO DE CHAGUANÍ con el fin de que se declare la nulidad del Decreto n.º 050 del 22 de julio de 2021 y se ordene proferir un nuevo acto administrativo que se ajuste a derecho.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021² (L. 2080/2021), Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibidem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. Atendiendo a la trascendencia que comporta la pretensión como objeto mismo del proceso judicial, el num. 2º del art. 162 de la L.1437/2011 exige que aquella sea expresada con precisión y claridad, de forma separada y, de ser el caso, atendiendo lo que la misma norma señala en torno a la acumulación de pretensiones (cfr. art. 165 *ib.*); además, en aquellos casos en que la pretensión se circunscribe a la nulidad de acto administrativo, aquel debe individualizarse con total precisión (cfr. art. 163 *ejusdem*).

No obstante, al revisar la demanda, se encuentra que la parte demandante pretermite esta obligación, pues el planteamiento de sus pretensiones resulta confuso, ya que junto a la nulidad del Decreto n.º 050 de 2021 pretende la expedición de un acto administrativo nuevo, aspecto que desborda el objeto del medio de control propuesto, pues este sólo se circunscribe al estudio de la

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

legalidad de actos administrativos; por ello deberá enmendar este defecto, exponiendo lo que pretende de forma clara y coherente.

2. Consagra el num 3° del art. 162 de la L.1437/2011 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, los cuales se plasmarán debidamente determinados, clasificados y numerados, de suerte que el relato de lo fáctico esté dotado de un orden lógico y de claridad.

En la demanda revisada, se advierte que la parte demandante propone como *hechos* la expedición de normas, valoraciones sobre el entendimiento y la aplicación normativa, y juicios de valor, hipótesis y conjeturas sobre hechos, que se derivan de la subjetividad lo que, sin duda, no corresponde a un escenario fáctico que suponga el fundamento de su demanda; al respecto, obsérvense los numerales 2 a 8 del escrito de demanda³.

En consecuencia, el demandante debe abstenerse de incurrir en tales imprecisiones, limitándose a narrar cuestiones fácticas y circunstanciales, esto es, a elaborar con cuidado las preposiciones y enunciados susceptibles de probanza⁴; se destaca que aquello será, junto con lo que la parte demandada eventualmente plantee, el derrotero a seguir al momento de fijar el litigio y delimitará el aspecto probatorio.

3. El num. 4° del art. 162 de la L.1437/2011 exige a la parte demandante que sus pretensiones estén respaldadas con fundamentos de derecho, lo cual se torna más exigible cuando la pretensión está orientada a la declaratoria de nulidad de actos administrativos, caso en el cual deben indicarse las normas violadas por el acto administrativo y explicarse el concepto de su violación, lo que debe atenderse conforme con las causales de nulidad de los actos administrativos, consagradas en el inc. 2° del art. 137 *ibídem*.

Al revisar la demanda propuesta, se observa que el demandante pretermitió el cumplimiento de este trascendental requisito, pues omitió señalar las normas en que se apoyan sus pretensiones y prescindió de explicar las razones por las cuales considera configurada una o algunas de las causales de nulidad del acto administrativo, esto es, exponer el concepto de violación; ante dicha circunstancia, deberá proceder de conformidad, enmendando el defecto precitado y manifestándose sobre los fundamentos de derecho en que sustenta sus pretensiones y

³ 002.Demanda.pdf/ fls. 2-17.

⁴ Cfr. Taruffo, Michele. La Prueba. Apéndice II -Narrativas Judiciales-. Marcial Pons ed. 2008. pgs.208 y ss.

explicando el concepto de la violación a la ley, que atribuye al acto administrativo.

4. La L.1437/2011, adicionada por la L.2080/2021, exige que, al momento de presentar la demanda, esto es, de forma simultánea, la parte demandante envíe, por medio electrónico, copia de aquella y de sus anexos a la parte demandada, excepto, claro, cuando se haya solicitado la imposición de medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada⁵.

Esto señala el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011:

8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera de texto)

Al revisar la demanda interpuesta, sus anexos y el historial de mensajes electrónicos enviados, se observa que la parte demandante no acreditó el envío, en un mismo momento, de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por ello deberá acreditar tal remisión.

5. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad interpuesta por JORGE ENRIQUE GUZMÁN contra el MUNICIPIO DE CHAGUANÍ con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

⁵ Cfr. CCons. Sentencia C-420/2020 MP. R. Ramírez

Medio de Control: NULIDAD
Expediente rad.: 25269-33-33-001-2023-00212 -00
Demandante: JORGE ENRIQUE GUZMAN
Demandado: MUNICIPIO DE CHAGUANÍ

SEGUNDO: en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0690adfa8d7e426cee7443d1598958239899d4ca995b83653ce37117cc50e54d**

Documento generado en 28/09/2023 07:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>